



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0399/ S.I 2020-0340-01
ACCIONANTE: ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS
ACCIONADO: BANCO PICHINCHA – DATACREDITO EXPERIAN S.A. – CIFIN TRANSUNION S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 28 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por por el señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS, en contra del BANCO PICHINCHA S.A., DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN (TRANSUNION®), con fundamento en los siguientes:

HECHOS

“1.- El cinco (5) de mayo de esta anualidad, el BANCO PICHINCHA S.A., a través del Dr. OLMO ALFREDO CHIQUILO BARRANGAN, certifico que el crédito de línea presta xpress, No. De operación 00000000009245088, se encuentra en estado cancelado, es decir, que en la actualidad de me encuentro a paz y salvo con dicha obligación.

2.- De lo anterior, el día 26 de septiembre de esta anualidad, impetres petición antes las entidades BANCO PICHINCHA S.A., DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION -CIFIN S.A.S-, a fin de que se efectuara el correspondiente retiro y/o la eliminación del reporte negativo generado por la fuente de la información y ejecutado por los operadores de banco de datos, el cual fue enviado a través del correo electrónico jhaviorsanchez4@gmail.com.

3.- Sin embargo, señor Juez, a la fecha no he recibido respuesta alguna a la solicitud elevada el día 26 de septiembre del 2020, lo que indica que las entidades accionadas, BANCO PICHINCHA S.A., DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION -CIFIN S.A.S-, vulnera mi derecho fundamental de petición, al omitir dar una contestación de fondo a lo pedido en dicha petición.”

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a las entidades accionadas a resolver de fondo su petición.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto calendado el 10 de septiembre de 2020, ordenándose oficiar al ente territorial accionado a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela. En dicha actuación, se resolvió la vinculación de REFINANCIA S.A., de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y de DATACREDITO.

No obstante, dentro del expediente digital no se vislumbra informe alguno rendido por las entidades accionadas.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 28 de octubre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de PETICION, reclamado por el señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS, por considerar el despacho que no existe vulneración alguna al mismo.

SEGUNDO: Conminar al BANCO PICHINCHA S.A., DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), a que en caso de no haberlo hecho, den respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición de fecha 26 de septiembre de 2020, presentada por el señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), entidad accionada dentro de la presente solicitud de amparo, procedió a impugnarla en los siguientes términos:

“3.1. De forma inmediata al conocimiento de esta acción de tutela, se procedió a remitir la respuesta derecho de petición que se adjuntó al escrito de tutela y la misma se remitió a los correos electrónicos (andymartine3@gmail.com; jhaviorsanchez4@gmail.com, por ende estamos ante un HECHO SUPERADO o carencia de objeto.

Valga señalar que la respuesta de parte de nuestra entidad fue negativa, es decir, no se accedió a lo pedido porque la petición no cumplía con los requisitos de seguridad necesarios para el tráfico de información confidencial o financiera.

Sumado a lo anterior, nótese que la petición que se menciona en el escrito de tutela, no solo no cumplía con los deberes de seguridad para obtener información confidencial, sino que fue dirigida a direcciones electrónicas las cuales no están habilitadas para la recepción de peticiones.



Al respecto, nótese que en el escrito de tutela confiesa que radicó su petición en un correo “x” de nuestra entidad, el cual a todas luces no está habilitado para radicar peticiones. Incluso nótese que dicho correo dice que es “autorizaciones”, pero de forma indiscutible este no es un buzón para radicar peticiones por parte de personas particulares.

Este punto es de vital importancia, pues se está encontrando una práctica de no radicarnos las peticiones en los medios habilitados para ello, cuando tales medios son de público conocimiento, ya que están publicados de manera abierta en nuestra página web <https://www.transunion.co/> en donde incluso se pueden radicar las peticiones que tengan los titulares de la información de manera virtual.

Para futuras ocasiones, se ruega que el juzgado dimensione lo que le ocurría si la gente presenta los memoriales para el juzgado donde no corresponde, por ejemplo:

- ☐ *Que las contestaciones de las tutelas las radiquen en otros juzgados.*
- ☐ *Que hagan peticiones con medidas cautelares y las remitan al correo de un empleado del juzgado.*
- ☐ *Que un memorial con una orden de embargo de remanentes la metan en un sobre por una ventana del juzgado y la dejen caer.*
- ☐ *Que envíen notificaciones desde un correo electrónico solo de salida y allí le radiquen toda clase de memoriales y que a pesar de advertir que ese no es un medio válido para tal actuación le sigan dejando allí memoriales.*

Si este tipo de conductas se permitiera, entonces se atentaría a no dudarle con la correcta administración de la justicia, lo cual se agravaría si tras cometer este tipo de irregularidades el juzgado o alguno de sus funcionarios es blanco de acciones judiciales por quienes están implementando estas prácticas indebidas y caprichosas.

En ese orden de ideas, no sabemos de dónde el accionante o su asesora tomaron el buzón de correo electrónico al cual enviaron la petición, y decidieron presentar su solicitud de información confidencial sin requisitos de seguridad; pero, lo cierto es que incluso en la respuesta que el sistema de inmediato dio, se indicó por qué no se podía acceder a lo pedido (falta de requisitos de seguridad) y también se le explicó que estaba escribiendo a un buzón de salida y dónde debía presentar su nueva petición cumpliendo los requisitos de seguridad que establece la normativa vigente.

Entonces, rogamos que se dimensione el comportamiento de la parte accionante de (a) no radicar en los canales que les han informado para recibir peticiones y (b) de no cumplir con los requisitos de seguridad para la circulación de información financiera o confidencial; máxime, cuando en lugar de haber cumplido con esos dos aspectos, prefirió acudir de forma directa a la acción de tutela.

Se reitera, es evidente que la respuesta dada es de fondo, y niega lo solicitado por no cumplir con el deber de seguridad en el tráfico de información financiera o confidencial, por ende, no se nos puede condenar, ya que una cosa es el derecho a pedir y otra es el derecho a obtener lo pedido.

3.2. La información financiera y confidencial solicitada solo puede ser suministrada cuando se cumplen las medidas de seguridad

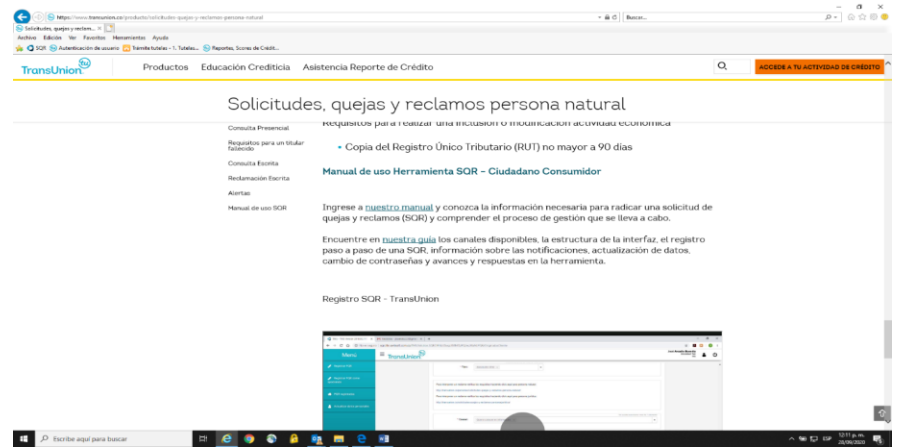
Se precisa que para garantizar el acceso a la información adoptando las medidas de seguridad que permitan constatar que está siendo suministrada únicamente al titular o a quién esté debidamente autorizado por el mismo, se debe atender lo dispuesto en el artículo

5° de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio y el manual que al respecto debió desarrollar nuestra entidad. Normatividad que establece los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios.

En este orden de ideas, se debe cumplir con los requisitos de circulación de la información de la norma en mención, destacando la presentación personal ante Notario Público para peticiones escritas y enviadas de forma remota (se le explicó en la respuesta), para poder acceder a la información confidencial solicitada. Esto por cuanto es una petición escrita, radicada a través de un medio no presencial y por ende no es viable otro mecanismo de acreditación de titularidad.

Sumado a todo lo anterior, de manera respetuosa no es de recibo la manifestación de que no tiene acceso a nuestras plataformas o no sabe cómo usarlas, porque sencillamente es ingresar a nuestra página web <https://www.transunion.co/> la cual es de acceso público y abierto; por ende, no es cierto que la parte accionante no tenga acceso a la misma, incluso nótese que él presentó su petición por medios virtuales (correo electrónico), luego no es creíble ni razonable que él o su asesora no puedan acceder a nuestra página web.

Tampoco es de recibo que indique que no sabe cómo acceder o presentar su petición en los medios virtuales que le pusimos a disposición, explican paso a paso como presentar una petición, tal como se puede ver en nuestra página web en la sección de solicitudes, quejas y reclamos: <https://www.transunion.co/producto/solicitudes-quejas-y-reclamos-persona-natural>



Se precisa que al accionante también se le pusieron en conocimiento las distintas formas en las que podía presentar su petición, por ejemplo, vía call center y allí la acreditación de los requisitos de seguridad se puede hacer de forma diferente, es decir con un test de seguridad.

Así las cosas, es evidente que el operador de datos obligado por la Ley 1266 de 2008 y demás normativa vigente, está en el deber de preservar la seguridad de la información financiera y confidencial que obra en su base de datos, por ende, como en esta ocasión no se acreditaron en debida forma los requisitos de seguridad en la circulación de dicha información, fue que resultó legalmente imposible suministrar tal información.

No sobra recordar que dicha seguridad en el tráfico de la información confidencial o financiera, no solo tiene explicación en el cumplimiento de la normativa vigente, sino que también encuentra explicación en la protección de la integridad física y patrimonial de los titulares de la información (hurtos, secuestros, extorsiones, suplantaciones, falsedades, estafas, etc.)

3.3. El artículo 5° de la Ley 1266 de 2008 y el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establecen los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios.

Los requisitos para conocer la información confidencial que el accionante solicitó se encuentran plenamente establecidos por la normatividad vigente (Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012) y obedecen a la necesidad de preservar la seguridad en la circulación de datos financieros y confidenciales.

En efecto, para garantizar el acceso a la información adoptando medidas de seguridad que permitan constatar que está siendo suministrada únicamente al titular o a quién esté debidamente autorizado por el mismo, se debe atender lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, normatividad que establece los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios.

En este orden de ideas, si los titulares o personas autorizadas desean obtener su historial crediticio o información detallada de las obligaciones, deberán cumplir con los requisitos de circulación de la información de la norma en mención, destacando la presentación personal ante Notario Público y el aporte de fotocopia legible de su documento de identificación personal.

El punto es de tal gravedad que aceptar que se pudiera conocer información confidencial y tan sensible como la financiera sin acreditar los requisitos de circulación de información confidencial, expondría no solo la seguridad de la información, sino la seguridad personal de los propios titulares, por ejemplo: frente a extorsiones, secuestros, fraudes, robos, etc.

En suma, dimos respuesta al accionante pero legalmente no fue posible acceder a lo pedido.”

IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS.

En su momento y de forma oportuna, el accionante señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS, impugnó el fallo proferido en primera instancia argumentando lo siguiente:

“El día 28 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dictó sentencia a través de la cual negó el amparo constitucional al derecho fundamental de petición deprecado, bajo el argumento que: “(...) Para resolver el presente asunto, al Despacho le basta contabilizar los días que tenía de presentada la petición –hasta el momento de la presentación de la tutela por parte del accionante-, teniendo en cuenta que fue remitida vía correo electrónico, el día sábado 26 de septiembre de 2020, a la 1:09 pm, por lo que se considera radicada

el próximo día hábil siguiente, es decir, el 28 de septiembre de 2020. Luego de contabilizar los días transcurridos entre la presentación de la petición y la de la tutela, pasaron solo 1º días hábiles, y al no ser una petición de información o documentos, dispone el particular, de 15 días, es decir, aun se encontraba dentro del término, para responder la petición.(...) Por todo lo anterior el Despacho considera que a la presentación de la acción de tutela, no se encontraba configurada la vulneración de derecho fundamental alguno al accionante...”

Es cierto, señor Juez de segunda instancia, que el día 29 de septiembre del 2020, siendo 13:09, eleve a través de correo electrónico, petición ante las entidades accionadas, a fin de que se efectuara el retiro y/o la eliminación del reporte negativo generado por la fuente de la información BANCO PICHINCHA S.A., y ejecutado por los operadores DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION -CIFIN S.A.S.-, teniendo en cuenta que me encuentro a paz y salvo con el crédito línea presta xpress, No. De operación 00000000009245088, tal y como se evidencia en la certificación generada por la fuente en fecha 05 de mayo del 2020.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo de la Estatutaria 1266 de 2008, estableció que: “(...) La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma.

Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.” (Negrilla y subrayas no originales).

En ese orden de ideas, señor Juez, existe vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el suscrito, teniendo en cuenta, que la misma debió ser contestada de fondo, clara y congruentes en los días 28, 29, 30 del mes de septiembre y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 del mes de octubre de esta anualidad, por lo tanto, no le asiste razón al juzgador de primera instancia al negar el amparo constitucional por no existir vulneración a tal derecho.

Y es que el artículo 15 de la Constitución Política Colombia, en sus inciso 1, 2 y 3, indica que: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.(...)” Negrillas y subrayas no originales.

Por su parte el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagro en su numeral 1.1. y 2.1., que son derechos de los titulares de la información a ejercer derecho fundamental de habeas data y petición en contra de los operadores de banco de datos (DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION -CIFIN S.A.S-) y en contra de la fuente de información (BANCO PICHINCHA S.A.), con la finalidad de consultar, reclamar y ratificar la información recolectada sobre él.

Así las cosas, aun esta latente la vulneración del derecho fundamental de petición, máxime que DATACRÉDITO EXPERIAN, no ha brindando una respuesta de fondo a la petición de 26 de septiembre del 2020, lo mismo sucede con TRANSUNION - CIFIN S.A.S-, que si bien es cierto, el día 16 de octubre de 2020, envió un comunicado a través del cual explicaba e indicaba los medios por los cuales se tenía que enviar la petición y los requisitos que se exigen para la presentación del mismo, lo que también es cierto, señor juez, que dicho comunicado no se asemeja a una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado en dicha petición, pues la misma carece de fundamentos jurídico y no cumple con las directrices que ha establecido la Corte Constitucional, por su parte, la fuente de la información, BANCO PICHINCHA S.A., en su respuesta, alego “(...) que a la fecha su registro se encuentra debidamente actualizado ante las Centrales de Información financiera TRANS UNION y DATACREDITO, con base en el comportamiento de pago durante la vigencia de los créditos y el estado actual (Cancelado).”, sin embargo, tal circunstancia no fue acredita, es decir, no hay un documento que prueba la efectiva actualización de la información.

Memórese, que la H. Corte Constitucional en sentencia C-418 de 2017, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación, en efecto, “(...)3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)”. (Negrilla y subraya no originales) Por otro lado, la Sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta a una petición debe cumplir lo siguiente:

“(i) *Prontitud.* Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

(ii) *Resolver de fondo la solicitud.* Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) *Notificación.* No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En sumas, se me esta vulnerado mi derecho fundamental de petición, por tal razón, señor juez de segunda instancia, le solicito muy respetuosamente, que revoque el fallo de fecha 28 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, y en su lugar conceda el

amparo al derecho fundamental de petición, ordenándole a la entidades accionadas, BANCO PICHINCHA S.A., DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), que dentro del termino de las cuarenta y ocho (48) horas contada a partir de la notificación del fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 26 de septiembre del 2020.”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran BANCO PICHINCHA S.A., CIFIN S.A.S. (TransUnion®), DATACREDITO EXPERIAN S.A., vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por el señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS? ¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por el artículo 15, 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T- 138-2017 y entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“ La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.”^{1,2}

¹ Ver Sentencia T-1302 de diciembre 9 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño”

² Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto.³

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

“Entiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”⁴

En definitiva, la Corte Constitucional ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

El Derecho de Petición, garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

³ Ver entre otras las sentencias T-767 del 19 de julio de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-1217 del 5 de diciembre de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-290 del 28 de julio de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6º del Decreto 2591 de 1991.⁶

En este mismo sentido, el numeral 6º del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*⁷

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*⁸

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática⁹ es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”¹⁰. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”^{11,12}

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero.

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-094 del 2 de marzo de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Artículo 15 de la Constitución Política.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-176 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-657 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.”

¹² Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos.¹³ Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) *el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al habeas data*”.¹⁴

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010¹⁵ se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) *aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales*”.¹⁶ Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...).”

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.¹⁷

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información¹⁸, la fuente de información¹⁹, el operador de la información²⁰, y el usuario²¹.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ *Ibíd*em

¹⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Sentencia C-1011 de 2008.”

¹⁷ *Ibíd*em

¹⁸ Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley.

¹⁹ Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.

²⁰ Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente.

Es importante resaltar que la *f fuente de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *f fuente* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.²²

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”^{23»24}

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.²⁵ Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corporación ha referido que:

*“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”*²⁶

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”²⁷

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato²⁸, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

²¹ El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

²² Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²³ Sentencia T-168 de 2010.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁸ Ibídem.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por la Corte, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008²⁹, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: (i) en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y (ii) cuando el incumplimiento había acontecido en un período de corta duración. Respecto a las obligaciones insolutas, la Corte explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”³⁰ (Subraya fuera de texto)

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que “(…) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un período corto,

²⁹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción".³¹ (Subraya fuera de texto)

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) Tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³²

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS, presuntamente vulnerados por BANCO PICHINCHA S.A., CIFIN S.A.S. (TransUnion®), DATACREDITO EXPERIAN S.A.

De las pruebas arrimadas al plenario y del análisis de los hechos que motivaron la solicitud de amparo, deviene evidente la vulneración al derecho fundamental de petición. El A quo considero que no existía vulneración al derecho fundamental invocado, toda vez que las accionadas se encontraban en término para dar respuesta, toda vez que la petición fue remitida a través de correo electrónico el sábado 26 de septiembre de 2020, a las 01:09 pm, considerando como fecha de radicación el próximo día hábil siguiente, es decir, el 28 de septiembre de 2020, entonces, tras proceder a contabilizar los días transcurridos entre la presentación de la petición y el de la solicitud de amparo, se pudo determinar que solo había pasado un día hábil, y al no ser una petición de información o documentos, disponían las accionadas de 15 días, encontrándose entonces dentro del término, para dar respuesta a la petición, razón suficiente para considerar la inexistencia de la vulneración alegada.

No obstante, revisados los archivos obrantes al expediente digital, tenemos que no obra prueba siquiera sumaria que nos lleve a determinar que las accionadas hayan dado trámite a la solicitud del actor, toda vez que no se evidencia respuesta alguna al mismo, si bien es cierto CIFIN S.A.S. TRANSUNION al presentar escrito de impugnación que reposa en el archivo denominado "2020.10.30 -ACREDITACION CUMPLIMIENTO - ANDERSON MARTINEZ.pdf" asegura haber dado respuesta a la solicitud, no se evidencia que la misma haya sido debidamente notificada, pues se vislumbra en el archivo denominado "CONSTANCIA DE ENVIO DP ANDERSON MARTINEZ.pdf" constancia de envío de la respuesta, no se evidencia dentro del mismo que se haya adjuntado la respuesta obrante en el archivo denominado "16.10.2020 DP ANDERSON MARTINEZ.pdf" por lo tanto se evidencia que persiste la vulneración al derecho fundamental al debido proceso en cabeza del actor, máxime si se tiene en cuenta que la petición data del 26 de septiembre de 2020 y las demás entidades accionadas no demostraron haber dado respuesta a la misma. En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo

³¹ Ibídem

³² Ibídem

significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e

igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Observa esta agencia judicial que no se evidencia que se haya dado respuesta a la solicitud del actor por parte de las accionadas BANCO PICHINCHA S.A., DATACREDITO EXPERIAN S.A., aunado al hecho de que no obra prueba suficiente que nos lleve a determinar que la respuesta entregada por CIFI (TRANSUNION®), haya sido debidamente notificada, adjuntando el archivo correspondiente al archivo contentivo de la respuesta, persistiendo así la vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza el señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS, respecto al derecho de petición del 26 de septiembre de 2020. Por contera, se revocará la decisión adoptada en sede de primera instancia proferido el 28 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela incoada por el señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS, en contra de BANCO PICHINCHA S.A., CIFI S.A.S. (TransUnion®), DATACREDITO EXPERIAN S.A., ordenando que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, oportuna y congruente, al derecho de petición presentado el 26 de septiembre de 2020 por el señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS, a quien deberá notificarse en debida forma el contenido de la misma.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

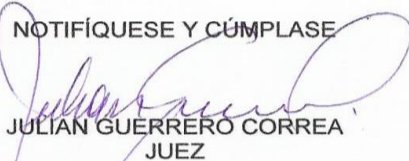
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 28 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por el señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS, en contra de BANCO PICHINCHA S.A., CIFI S.A.S. (TransUnion®), DATACREDITO EXPERIAN S.A., en su lugar AMPARASE el derecho fundamental de petición invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a los gerentes y/o directores de BANCO PICHINCHA S.A., de CIFI S.A.S. (TransUnion®) y de DATACREDITO EXPERIAN S.A., y/o a quien haga sus veces, a que en término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, oportuna y congruente, al derecho de petición presentado el 26 de septiembre de 2020 por el señor ANDERSON JAVIER MARTINEZ CARDENAS, a quien deberá notificarse en debida forma el contenido de la misma.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, al A quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ